



**ACOGES RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 2822, DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019, DE LA SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE EDUCACIÓN DE LA REGIÓN METROPOLITANA, RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL DENOMINADO "ESCUELA DE LENGUAJE Y PÁRVULOS AMARAL", RBD N° 16.777-0, DE LA COMUNA DE EL MONTE, REGIÓN METROPOLITANA.**



**SOLICITUD N° 102 / 2020**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 97**

**SANTIAGO, 17 MAR 2020**



**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales; la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.835, que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y modifica diversos cuerpos legales; el Decreto Supremo N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, que reglamenta requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media; el Decreto Supremo N° 548, de 1988, del Ministerio de Educación, que aprueba normas para la planta física de los locales educacionales que establecen las exigencias mínimas que deben cumplir los establecimientos reconocidos como cooperadores de la función educacional del Estado, según nivel y modalidad de la enseñanza que impartan; la Resolución Exenta N° 2151, de 30 de diciembre de 2019, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región del Maule; el Decreto Supremo N° 128, de 2018, del Ministerio de Educación, que designa Subsecretaria de Educación Parvularia a doña María José Castro Rojas; y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, mediante Resolución Exenta N° 2822, de 12 de diciembre de 2019, la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana rechazó la solicitud de ampliación de capacidad de atención para el

establecimiento educacional denominado "Escuela de Lenguaje y Párvulos Amaral", RBD N° 16.777-0, de la comuna de El Monte, Región Metropolitana, presentada por doña Marión Fernández Moraga, cédula de identidad N° 17.023.665-3, representante legal de la Corporación Educacional Escuela Amaral de Peñaflor, RUT N° 65.150.077-K, entidad sostenedora de dicho establecimiento.

**2°** Que, en lo específico, la autoridad regional de Educación señala que se rechaza la referida solicitud por no cumplir con los requisitos normativos en el área de infraestructura, cuyas observaciones se reproducen en el considerando sexto del referido acto administrativo (sic):

*"SEXTO: Que, con fecha 28/11/2019, se emite segundo informe de infraestructura, desfavorable a la solicitud, toda vez que el sostenedor no subsanó todas las observaciones formuladas en el primer informe:*

- 1.- No acredita que instalación eléctrica se encuentre en condiciones óptimas para su correcto funcionamiento, (no adjunta certificado TE1 vigente),*
- 2.- Existen salas de actividades que no cuentan con iluminación y ventilación natural, la construcción de la cubierta en el patio elimina la iluminación y ventilación natural no cumpliendo las condiciones mínimas de habitabilidad.*
- 3.- No acredita contar en las salas de actividades con una iluminancia mínima de 180 LUX en el lugar más desfavorable del aula.*
- 4.- No contar con baño para personas con discapacidad debe contar con barra de apoyo fijo y barra de apoyo móvil, conforme al art. 4.1.7 OGUC. (accesibilidad universal)*
- 5.- Cierro perimetral, solución presentada no garantiza la privacidad y seguridad de los alumnos, no es durable, rígida, segura.*
- 6.- Se advierte que la capacidad de la escuela no podrá superar los 60 niños ya que no existe ampliación de la cantidad de artefactos sanitarios.*
- 7.- No acredita reparaciones menores como filtraciones, cielos etc."*

**3°** Que, con fecha 24 de enero de 2020, doña Marión Fernández Moraga, cédula de identidad N° 17.023.665-3, representante legal de la Corporación Educacional Escuela Amaral de Peñaflor, RUT N° 65.150.077-K, entidad sostenedora del referido establecimiento educacional, interpuso dentro de plazo el recurso de reclamación previsto en el artículo 47 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, en contra de la mencionada resolución de rechazo.

Acto seguido, procede a señalar sus correspondientes descargos, indicando los documentos que adjunta para la subsanación de cada una de las observaciones que motivaron el rechazo de su solicitud.

**4°** Que, en primer lugar, cabe señalar a la recurrente que las observaciones que se le realizaron y constataron en la resolución exenta de rechazo son del todo pertinentes y ajustadas a la normativa educacional, y obedecen todas a la realidad constatada por el respectivo revisor de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, ya que claramente no cumplía con los requisitos que la ley exige para poder acoger una solicitud de ampliación de capacidad de atención, por lo que el rechazo se encuentra debidamente fundado.

Por lo anterior, se debe agregar que el recurso de reclamación no es el recurso de mejor procedencia para el caso en estudio, toda vez que éste suele concederse para los casos de manifiesto error en los actos administrativos que afecten a alguien en sus relaciones con el Estado, lo que en la especie no se verifica pues, tal y como ya se indicó, todas y cada una de las observaciones constatadas en la resolución recurrida son pertinentes y ajustadas a derecho. Sin embargo y, en razón del principio pro administrado que debe primar en la actuación del Estado en sus relaciones con particulares, éste fue acogido a tramitación y resuelto de la manera que más adelante se señala.

5° Que, con el objeto de resolver el presente recurso y en atención a que el rechazo de la solicitud de ampliación de capacidad de atención del establecimiento ya citado se fundamentó en observaciones del área de infraestructura, se consideró necesaria, como medida para mejor resolver, la realización de un informe por parte de una profesional del área, del Departamento de Reconocimiento Oficial y Autorización de Funcionamiento de la Subsecretaría de Educación Parvularia.

6° Que, mediante informe técnico de infraestructura RO-37-2020, de fecha 10 de marzo de 2020, la profesional designada señala (sic):

**“CONCLUSIONES:**

*En consideración a todo lo expuesto en los puntos anteriores del presente informe, se concluye que el establecimiento educacional, al momento de la visita a terreno efectuada por el profesional que suscribe, ha solucionado todas las observaciones de infraestructura expuestas en la resolución exenta que rechazó la solicitud en cuestión.*

*En consecuencia, y dados los cálculos efectuados a través de las tablas contenidas en el anexo n°2 del presente informe, se determinó que la capacidad máxima de atención del establecimiento por nivel y por jornada corresponde a la siguiente:*

A) *ED. PARVULARIA, NIVEL MEDIOS Y TRANSICIÓN:*

**75 párvulos en 5 salas de actividades.**

*Sala de actividades N° 1 - 15 párvulos.*

*Sala de actividades N° 2 - 15 párvulos.*

*Sala de actividades N° 3 - 15 párvulos.*

*Sala de actividades N° 4 - 15 párvulos.*

*Sala de actividades N° 5 - 15 párvulos.*

*Factor restringe capacidad: CAPACIDAD DECLARADA.”*

7° Que, sin perjuicio de lo que por la presente resolución se resuelva, el otorgamiento de ampliación de capacidad de atención o su rechazo es de competencia exclusiva de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva.

**RESUELVO:**

**1° ACÓGESE** el recurso de reclamación interpuesto por doña Marión Fernández Moraga, cédula de identidad N° 17.023.665-3, representante legal de la Corporación Educacional Escuela Amaral de Peñaflor, RUT N° 65.150.077-K, entidad sostenedora del establecimiento educacional denominado “Escuela de Lenguaje y Párvulos Amaral”, RBD N° 16.777-0, de la comuna de El Monte,

Región Metropolitana, en contra de la Resolución Exenta N° 2822, de 12 de diciembre de 2019, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, en base a la revisión de los antecedentes presentados por la recurrente y al informe técnico de infraestructura respectivo.

**2° NOTIFÍQUESE** la presente resolución por la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, o por quien ésta determine, a la representante legal de la entidad sostenedora del establecimiento educacional ya individualizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880. Déjese constancia en el expediente de la notificación que se practique.

**3° REMÍTASE** el expediente, para los efectos señalados en los numerales precedentes, a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana.

**4° DÉJASE CONSTANCIA** que, en contra de la presente resolución, la recurrente podrá interponer los recursos, tanto administrativos como judiciales, que estime pertinentes.

**ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.**

**POR ORDEN DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN.**



**MARÍA JOSÉ CASTRO ROJAS**  
**SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN PARVULARIA**

Distribución

Of. Partes	1
Div. Jurídica	1
Secreduc Metropolitana	2
Total	4

Ing. 4193. 24/01/2020